

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios emitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Julio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose autorizado por diferentes Reales órdenes de 2 de Enero último la exportación de ganados mediante el pago de derechos, se impone la necesidad de adoptar alguna reglamentación que evite los intentos de defraudación del nuevo gravamen en perjuicio de los intereses del Estado. La circulación de ganados en las provincias fronterizas debe ser vigilada rigurosamente, ya que con pretexto de aprovechamiento de pastos ú otros por el estilo pueden aproximarse á la extrema línea fronteriza y utilizar el menor descuido para pasar á territorio extranjero, donde las Autoridades españolas no ejercen jurisdicción.

Para evitar estos hechos y garantizar debidamente los intereses del Erario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda propiedad de vecinos de los pueblos

situados en las provincias de las fronteras terrestres, deberá estar inscrito en un registro especial que tienen obligación de llevar los Alcaldes del término municipal en que residan los dueños, con intervención de la Aduana más próxima, ó, en su defecto, del Jefe del Resguardo de la Sección respectiva; para pastar y circular dichos ganados por las mencionadas provincias deberán ir acompañados de una certificación de su inscripción en el registro anteriormente citado, expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, documento cuya autenticidad podrá ser comprobada por las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del fraude; estas disposiciones contenidas parcialmente en el párrafo segundo del art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas deberán cumplirse en las presentes circunstancias con el mayor rigor.

2.ª Los ganados procedentes de las provincias del interior que pasen á las fronteras deberán ir acompañados de una guía visada por el Inspector especial de Aduanas del punto de procedencia ó del que tenga á su cargo el servicio de Alcoholes, y en su defecto por el Juez municipal; el referido documento se extenderá por duplicado: un ejemplar en papel sellado de 10 céntimos de peseta, y el otro en papel simple, pero haciendo constar en éste la numeración de la Fábrica del Timbre que figure en el ejemplar sellado. En dicha guía se consignará el lugar de salida de la expedición, objeto de la misma, punto de destino, ruta que se propone seguir, número de cabezas y su clase, así como los días que han de invertir en el viaje. Visadas las dos guías por la Autoridad correspondiente se en-

tregará el ejemplar sellado al conductor del ganado, que firmará asimismo la guía para poder comprobar en todo momento su personalidad, y se remitirá el ejemplar en papel simple á la Aduana principal de la provincia fronteriza donde se encamine el ganado.

3.ª Las expediciones de ganado nacional que circulen desde una á otra provincia fronteriza, así como las que se dirijan desde éstas al interior, deberán ir acompañadas, en su tránsito por la zona de vigilancia aduanera, por una certificación igual á la exigida por la regla 1.ª de la presente Real disposición al ganado de la misma clase cuando pertenece á vecinos de pueblos situados en las provincias de la frontera terrestre.

4.ª El ganado extranjero que circule por las provincias fronterizas queda obligado á ir acompañado de la guía á que se hace referencia en el artículo 255 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas; y

5.ª Cualquier expedición de ganado que circule por las citadas provincias sin las justificaciones de que tratan las reglas anteriores; que las guías no concuerden con la clase y número de cabezas (salvo bajas naturalmente explicables); que su plazo haya fenecido y su ruta sea sospechosa y distinta de la señalada en la guía, ó que el citado documento contenga enmiendas ó raspaduras, incurrirá en una multa igual á los derechos de exportación, que aplicará la Aduana principal de la provincia donde se hubiere verificado la detención del ganado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1916.—Ur-

zaiz.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que las exportaciones de ganados de todas clases que se efectúen por la frontera francesa habrán de hacerse precisamente por las Aduanas de Irún ó Port-Bou, quedando modificado en tal sentido lo prevenido en el inciso 2.º de las Reales órdenes de fecha 2 de Enero último, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Febrero de 1916.—Urzaiz.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta del día 4 de Febrero.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 130.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Palencia, con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 26 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

TÉRMINO MUNICIPAL DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Abilio Calderón Rojo.....	Tierra.	Palencia.
2	El mismo.....	»	»
3	El mismo.....	»	»
4	El mismo.....	»	»
5	Germán Gato.....	»	Grijota.
6	Abilio Calderón.....	Baldío.	Palencia.
7	El mismo.....	Tierra.	»
8	Germán Gato.....	»	Grijota.
9	Abilio Calderón.....	»	Palencia.
10	Germán Gato.....	»	Grijota.
11	Abilio Calderón.....	»	Palencia.
12	El mismo.....	»	»
13	El Municipio.....	Baldío.	»
14	D. Abilio Calderón.....	Tierra.	»
15	El mismo.....	»	»
16	Germán Gato.....	»	Grijota.
17	Abilio Calderón.....	»	Palencia.
18	El mismo.....	»	»
19	Romualdo Alvarez.....	»	»
20	El mismo.....	»	»
21	El mismo.....	»	»
22	Abilio Calderón.....	»	»
23	El mismo.....	»	»
24	El Municipio.....	»	»
25	D. Abilio Calderón.....	»	»
26	Antonio Martín.....	»	»
27	El mismo.....	»	»
28	El Municipio.....	»	»
29	D. Antonio Martín.....	»	»
30	El Municipio.....	»	»
31	D. Cándido Pastor.....	»	»
32	El mismo.....	»	»
33	Bernardo Pérez.....	»	»
34	Cándido Pastor.....	»	»
35	El mismo.....	»	»
36	Dámaso Aparicio.....	»	Grijota.
37	Cándido Pastor.....	»	Palencia.
38	Angel Rodríguez Pastor.....	»	»
39	Marcos Vallejo.....	»	»
40	Victoriano Martín.....	»	»
41	Angel Rodríguez.....	»	»
42	El mismo.....	»	»
43	Valentín Calderón.....	»	»
44	Cándido Pastor.....	»	»
45	Agustín M. de Azcoitia.....	»	»
46	D.ª Cira González.....	»	»
47	D. Zoilo Abril.....	»	Grijota.
48	D.ª Paula Diez.....	»	Valladolid.
49	D. Joaquín Vidal.....	»	Palencia.
50	Juan Alonso.....	»	»
51	Zoilo Abril.....	»	Grijota.
52	Cándido Pastor.....	»	Palencia.
53	Manuel M. Azcoitia.....	»	»
54	D.ª María Cruz Jato.....	»	»
55	D. Juan Clímaco Cortés.....	»	»
56	Demetrio Ortega.....	»	»
57	José Monteoliva.....	»	»
58	D.ª Victoria Inclán.....	»	»
59	D. Juan Alonso.....	»	»
60	Angel Rodríguez Pastor.....	»	»
61	Zoilo Abril.....	»	Grijota.
62	Castor Gutiérrez.....	»	Palencia.
63	Marqués de Castrofuerte.....	»	»
64	D. Cándido Pastor.....	»	»
65	Julian Diez.....	»	»
66	El mismo.....	»	»
67	Moisés Diez.....	»	»
68	Agustín M. Azcoitia.....	»	»
69	Marqués de Valdavia.....	»	Saldaña.
70	D. Victor Villoldo.....	»	Palencia.
71	Facundo Castrillejo.....	»	»
72	Rafael Carriedo.....	»	»
73	D.ª Matilde de M. Baraya.....	»	Madrid.
74	D. Moisés Diez.....	»	Palencia.
75	El mismo.....	»	»
76	El mismo.....	»	»
77	Joaquín M. García.....	»	»
78	Moisés Diez.....	»	»
79	D.ª Rosenda del Paso.....	»	»
80	D. Paulino García.....	»	»
81	Juan Alonso.....	»	»
82	Manuel Diezquijada.....	»	»
83	Luis M. Azcoitia.....	»	»

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
84	D. Pedro Revilla.....	Tierra.	Palencia.
85	Cándido Germán.....	»	»
86	Facundo Castrillejo.....	»	»
87	Hermenegildo Lechón.....	»	»
88	Facundo Castrillejo.....	»	»
89	Guillermo M. Azcoitia.....	»	»
90	Teodoro Ortega Romo.....	»	»
91	Pedro Revilla.....	»	»
92	Facundo Castrillejo.....	»	»
93	Joaquín Martínez.....	»	»
94	Cándido Pastor.....	»	»
95	Mariano Gregorio.....	»	»
96	Luis Martín Istúriz.....	»	»
97	Julian Diez.....	»	»
98	Luis M. Azcoitia.....	»	»
99	Manuel M. Azcoitia.....	»	»
100	D.ª Gumersinda Gregorio.....	»	»
101	D. Demetrio Ortega.....	»	»
102	D.ª Gumersinda Gregorio.....	»	»
103	D. Agustín M. Ascoitia.....	»	»
104	Marqués de Castrofuerte.....	»	»
105	D. Arturo Ortega.....	»	»
106	Julian Diez.....	»	»
107	Pedro Revilla.....	»	»

Palencia 19 de Julio de 1916.—El Alcalde, Mariano Gallego.—Hay un sello.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Sanz.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE JUNIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	19126	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 51
		{ Defunciones (2)..... 61
		{ Matrimonios..... 9
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 2'67
		{ Mortalidad (4)..... 3'19
		{ Nupcialidad..... 0'47
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 4
		{ Ilegítimos..... »
		{ Expósitos..... 2
		TOTAL..... 6
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Varones..... 31
		{ Hembras..... 30
		{ Menores de 5 años..... 27
		{ De 5 y más años..... 34
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 14
		{ En otros establecimientos benéficos..... 16

Palencia 15 de Julio de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.